

EL PRIMER MANUAL DE DERECHO CANÓNICO ESCRITO EN AMÉRICA LATINA DESPUÉS DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917*

CARLOS SALINAS ARANEDA
Universidad Católica de Valparaíso

I. INTRODUCCIÓN

En la festividad de Pentecostés de 1917 el Papa Benedicto XV (1914-1922) promulgaba, mediante la constitución apostólica *Providentissima Mater Ecclesia*, el Código de Derecho Canónico que su antecesor, san Pío X (1903-1914) había ordenado elaborar poco después de haber iniciado su pontificado; en la misma constitución apostólica fijaba como fecha para su entrada en vigor el día de Pentecostés del año siguiente, esto es, el 19 de mayo de 1918. La codificación del derecho de la Iglesia católica latina significó incorporar su derecho a la técnica fijadora de la codificación¹, si bien con notable retraso respecto del derecho de los Estados en los que había empezado a dar frutos desde fines del siglo XVIII y se había desarrollado a lo largo de todo el siglo XIX, tanto en Europa² como en Hispano América³.

La codificación canónica significó para la Iglesia, al menos en su aspecto formal, la sustitución del *Corpus Iuris Canonici* y la abundante y compleja legisla-

* Trabajo presentado en la I Jornada Chileno-Peruana de Historia del Derecho que organizó la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso y se celebró en Valparaíso los días 23 y 24 de noviembre de 2000.

¹ Sobre la fijación del derecho en general y la codificación en particular, como una clase de fijación, A. GUZMÁN BRITO, *La fijación del Derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones* (Ediciones Universitarias de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso 1977).

² De 1794 es el *Allgemeines Landrecht für die Königlich-Preussischen Staaten*; de 1804 el *Code Civil* y de 1811 el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*.

³ Por todos, A. GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2000).

ción que había surgido en los siglos siguientes⁴. Pero también trajo la necesidad de elaborar nuevos textos para la enseñanza del Derecho canónico a efectos de adecuarse al nuevo *Codex*. En las páginas que siguen pretendo mostrar el que, me parece, fue el primer manual de Derecho Canónico escrito en América Latina después de la codificación pío-benedictina, libro que se publicó en Valparaíso el año 1919, esto es, a meses de haber entrado en vigencia el referido código canónico⁵.

II. LOS MANUALES DE DERECHO CANÓNICO EN CHILE ANTES DEL *CODEX IURIS CANONICI* DE 1917

1. El Derecho canónico había empezado a enseñarse universitariamente en Chile desde que empezó la actividad docente de la Universidad de San Felipe en 1758, como parte integrante de la formación que allí recibían los futuros abogados, docencia que se complementaba con textos escritos todos ellos fuera de Chile⁶. La independencia de Chile no varió este estado de cosas y, aunque se incorporaron nuevas asignaturas en la enseñanza del derecho, el Derecho canónico siguió formando parte del plan de estudios de los futuros juristas⁷.

La enseñanza del Derecho canónico se siguió apoyando con textos de procedencia extranjera, hasta que Justo Donoso publicó en Valparaíso sus *Instituciones de Derecho Canónico Americano*⁸, las que pronto empezaron a utilizarse en la enseñanza universitaria del Derecho canónico⁹. Sin embargo, el texto de Donoso era muy extenso y poco adecuado para su uso en la enseñanza del derecho de la Iglesia, propósito, por lo demás, que su autor no había tenido al escribirlo. Es por lo que el Consejo de la Universidad dispuso en 1850 que se elaboraran compendios del mismo de manera que, teniéndolo como modelo, presentaran a los estudiantes en forma abreviada los contenidos de la asignatura¹⁰.

⁴ Sobre el *Corpus Iuris Canonici* y la legislación posterior hasta el Código de Derecho Canónico de 1917 vid. C. SALINAS ARANEDA, *Una aproximación al Derecho Canónico en perspectiva histórica*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 17 (1996), p. 289 - 360.

⁵ *Nociones de Derecho Canónico en conformidad con el novísimo Código de Pío X* (Curso Universitario de los Sagrados Corazones, Valparaíso 1919), 152 págs.

⁶ C. SALINAS ARANEDA, *Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho canónico en Chile indiano*, en *Anuario de Historia de la Iglesia* 9 (2000), p. 215 - 34.

⁷ C. SALINAS ARANEDA, *Los estudios de Derecho canónico en Chile: 1758-1998. Textos utilizados en la enseñanza universitaria*, en A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, F. VICENCIO EYZAGUIRRE (eds.), *La Escuela Chilena de Historiadores del Derecho y los estudios jurídicos en Chile* 1 (Santiago 1999), p. 107 - 66 esp. 133 ss.

⁸ *Instituciones de Derecho Canónico Americano, escritas por el Rev. Sr. D. Justo Donoso, Obispo electo de Ancud, i miembro de la Facultad de Teología i Ciencias Sagradas de la Universidad de Chile; para el uso de los Colegios de las Repúblicas de la América Española* 1-2 (Valparaíso 1848 - 1849; Santiago 1861, París 1854, 1868, 1885, Friburgo 1909).

⁹ SALINAS, *Los estudios* (n. 7), p. 145 - 50.

¹⁰ *Ibid.* p. 150 - 55.

Una primera materialización de esta iniciativa fue un compendio de Derecho canónico aparecido en 1852 extractado de la obra de Donoso, cuyo autor era don Pedro Nolasco Cobo¹¹. Y en 1856 se presentó al Consejo de la Universidad otro de don José Miguel Valenzuela y García, cuya aprobación, al parecer, no se dio¹². Años después, en 1883, don Crescente Errázuriz, “profesor del ramo en la Universidad”, que posteriormente sería arzobispo de Santiago, publicó un *Compendio de Derecho canónico* del que diez años después se haría una segunda edición “notablemente aumentada”¹³. Este texto fue posteriormente adoptado para la enseñanza del Derecho canónico en la Universidad del Estado¹⁴.

En 1884, sin embargo, se aprobó la ley de matrimonio civil, lo que significó un duro golpe para la asignatura, pues fue el argumento utilizado por la prensa laica para postular la supresión del “ramo de Derecho canónico del curso universitario”¹⁵, lo que terminó por suceder en 1902. El Derecho canónico fue sustituido por la Historia General del Derecho, en la que, no obstante, se conservó parte de las materias enseñadas en el curso de Derecho canónico¹⁶.

¹¹ P. N. COBO, *Compendio de derecho canónico extractado de la obra del Ilmo. Obispo Donoso conforme al programa del Instituto Nacional* (Valparaíso 1852) 354 págs. La segunda edición lleva por título *Compendio de derecho canónico concordado con el civil de Chile* (Valparaíso 1873).

¹² En la sesión del Consejo de la Universidad del 13 de septiembre de 1856 se lee la siguiente cuenta: “De una solicitud de don José Miguel Valenzuela i García, en que pide se apruebe para texto de enseñanza en los colegios un compendio de las ‘Instituciones de Derecho canónico americano’, del que es autor. Se acordó pasar este trabajo al señor Decano de Leyes para que informe sobre su mérito”, en *Anales de la Universidad de Chile* 13 (1856), p. 383. Esta obra no aparece en R. BRICEÑO, *Estadística bibliográfica de la literatura chilena 1812-1876* (Santiago 1965), ni en las adiciones hechas por R. SILVA CASTRO.

¹³ C. ERRÁZURIZ, *Compendio de Derecho canónico* (Santiago 1883) 336 págs. 2 ed. (Santiago 1893) 413 págs. En esta última el editor, con autorización de Errázuriz, agregó un prólogo, satisfaciendo los deseos de “muchas personas” que habían solicitado que se añadiesen “nociones teóricas acerca de la constitución de la Iglesia y de las relaciones de ésta con el Estado”; tomaba lo referente a la sociedad religiosa del libro de R. FERNÁNDEZ CONCHA, *Filosofía del Derecho o Derecho natural* (Santiago 1877, 1881, 1888).

¹⁴ En un cuadro anexo a la *Memoria* confeccionada por el Ministro de Instrucción pública con la que daba cuenta al Congreso en 1883 del estado de la misma, se incluía el ramo de Derecho canónico impartido ese año por Crescente ERRÁZURIZ y utilizando como texto el *Compendio* por él escrito. Vid. *Anales de la Universidad de Chile* 63 (1883), p. 375.

¹⁵ P. ej. *El Ferrocarril* de 29 de mayo de 1884 contiene un extenso artículo en que en parte se lee: “por una feliz coincidencia se encuentra vacante ese puesto (catedrático de Derecho canónico) y el Congreso debe abrir sus ordinarias en dos días más, lo lógico es dejar sin proveer en propiedad dicha cátedra y suprimir por una lei el ramo de Derecho Canónico del curso universitario”. Lo mismo se reitera en *El Ferrocarril* de 24 de junio de 1884.

¹⁶ El nombre completo de la asignatura fue *Historia general del derecho especialmente en sus relaciones con el derecho chileno (derecho bárbaro, canónico i español)*.

2. Mientras esto sucedía en la Universidad de Chile, en 1888, en un clima de tensiones entre el Estado y la Iglesia, se había fundado la Universidad Católica¹⁷, que había empezado a funcionar, entre otros, con un Curso de Derecho en el cual se enseñaba el Derecho canónico. Poco después, en 1894, los padres de la Congregación de los Sagrados Corazones daban inicio en Valparaíso a un Curso de Leyes¹⁸, el primer curso de leyes que funcionaría en Chile fuera de Santiago, en el que igualmente se enseñaba el derecho de la Iglesia. Suspendidas las actividades de este último a fines del año siguiente, las reabrió en 1903, contemplando nuevamente el Derecho canónico entre las materias a estudiar por sus alumnos¹⁹, si bien no como asignatura autónoma sino que, siguiendo el modelo ya adoptado por la Universidad de Chile, como materia incluida en el curso de Historia General del Derecho.

La enseñanza del Derecho canónico en estas nuevas sedes universitarias dio origen a nuevos textos aparecidos a poco de iniciado el siglo. En 1907 aparecía la primera edición de unas *Nociones de Derecho Canónico* de que era autor el presbítero Carlos Silva Cotapos²⁰ “profesor del ramo en la Universidad Católica de Chile”, que poco después, en 1909, aparecía en segunda edición²¹. Estas nociones están divididas en 35 capítulos en los que, uno tras otro, sin mayores divisiones, va abordando los diversos temas que le interesa explicar. Desde esta perspectiva, tiene una sistemática mucho más simple y elemental que el *Compendio* de Crescente Errázuriz que tiene una sistemática más elaborada²² que lo distingue, incluso, de las *Instituciones* de Donoso.

¹⁷ B. BRAVO LIRA, *La Universidad en la historia de Chile 1622-1992* (Santiago de Chile 1992).

¹⁸ R. HERNÁNDEZ C., *El curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. Reminiscencias de una iniciativa particular con treinta años de vida (1894 - 1895) - (1903 - 1931)* (Valparaíso 1932).

¹⁹ Posteriormente, en 1947, se incorporó en la Universidad Católica de Valparaíso, dando origen a la actual Escuela de Derecho de esta Universidad.

²⁰ Carlos Silva Cotapos había nacido en Talca en 1868, ordenándose sacerdote en 1891 y titulándose de abogado al año siguiente. Fue profesor de Derecho canónico en el Seminario de Santiago entre 1890 y 1907, donde también enseñó Humanidades, Filosofía, Historia eclesiástica y Sagradas Escrituras; fue también profesor de Derecho canónico e Historia del Derecho en la Universidad Católica de Santiago entre 1902 y 1907. Desempeñó diversos oficios curiales en el arzobispado, como promotor fiscal, secretario, provisor y vicario general, oficio que desempeñaba cuando fue nombrado Obispo de La Serena en 1918. En 1926 fue nombrado primer Obispo de la recién creada diócesis de Talca, muriendo en 1941.

²¹ C. SILVA COTAPOS, *Nociones de Derecho canónico* (Santiago 1907, 1909) 205 págs.

²² Empieza con una *Introducción* dividida en cinco capítulos dedicados a las fuentes del Derecho canónico. Después de esto se inicia propiamente el *Compendio*, con una primera parte dedicada a las personas eclesiásticas, dividida en tres libros, el primero de los cuales se divide en dos secciones y cada una de ellas en capítulos; el libro primero se refiere a las personas que pertenecen a la jerarquía de jurisdicción; el segundo a la jerarquía de orden, y el tercero a las personas que no pertenecen al orden ni a la jurisdicción. La parte segunda está dedicada a las cosas eclesiásticas, con un libro primero referido a las cosas sagradas espiritua-

Los 35 capítulos en que se distribuyen las Nociones de Silva Cotapos se dedican a las siguientes materias: cap. 1, Del Derecho; cap. 2, De la Iglesia; cap. 3, De las Leyes eclesiásticas; cap. 4, De la costumbre; cap. 5, De las Colecciones de cánones; cap. 6, De la jurisdicción eclesiástica; cap. 7, Del Papa; cap. 8, De las Letras apostólicas; cap. 9, Del Sacro Colegio; cap. 10, De las Congregaciones romanas; cap. 11, De los Tribunales romanos; cap. 12, De los representantes del Papa fuera de Roma; cap. 13, De los Patriarcas, Primados y Arzobispos; cap. 14, De los Obispos; cap. 15, De los Concilios; cap. 16, Del Vicario general y de los Vicarios foráneos; cap. 17, De los cabildos eclesiásticos; cap. 18, Del Vicario capitular; cap. 19, De los párrocos; cap. 20, De la potestad de Orden; cap. 21, Del estado religioso; cap. 22, De las Cofradías; cap. 23, De las cosas eclesiásticas en general; cap. 24, Del matrimonio; cap. 25, De los lugares sagrados; cap. 26, De los bienes temporales de la Iglesia; cap. 27, De los beneficios eclesiásticos; cap. 28, De los juicios eclesiásticos en general; cap. 29, De algunos juicios especiales; cap. 30, De los delitos y penas en general; cap. 31, De las censuras en general; cap. 32, De la excomunión; cap. 33, De la suspensión y del entredicho; cap. 34, De las penas vindicativas; cap. 35, De los delitos en especie.

El texto de Silva Cotapos fue el que se utilizó como manual para la enseñanza del Derecho canónico en las nuevas sedes universitarias, esto es, la Universidad Católica de Santiago y el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. A este último le correspondería continuar con esta tradición cuando pocos años después, Benedicto XV promulgaba el *Codex Iuris Canonici*.

III. EL PRIMER MANUAL DE DERECHO CANÓNICO POSTCODICIAL

1. En el primer semestre de 1919, o sea, tan sólo meses después de la entrada en vigencia del recién promulgado Código, se publicaba en Valparaíso, sin nombre de autor, unas *Nociones de Derecho canónico en conformidad con el novísimo Código de Pío X*²³. Se trata, en principio, de una reedición de la obra del mismo título que había publicado años antes Carlos Silva Cotapos, que era utilizada como texto de Estudios en Valparaíso, y cuya segunda edición ya se había agotado. Que se trata, en principio, de una reedición de la obra de Silva Cotapos, se dice expresamente en el *Prólogo* donde se puede leer: “Agotada la segunda edición de las *Nociones de Derecho Canónico* del Pbd. Don Carlos Silva Cotapos, y habiéndose promulgado por su Santidad Benedicto XV, en Mayo de 1917, el Código de Derecho Canónico ordenado y dispuesto por Pío X, su antecesor de santa y feliz

les y un libro segundo a las sagradas temporales; y la tercera parte contempla los juicios eclesiásticos. En la segunda edición el editor agregó un extenso *Prólogo* que lleva por título De la sociedad religiosa, dividido en tres capítulos; como lo he indicado, lo toma de la *Filosofía del Derecho* de FERNÁNDEZ CONCHA. Vid supra n. 13.

²³ *Nociones de Derecho Canónico en conformidad con el novísimo Código de Pío X* (Curso Universitario de los Sagrados Corazones, Valparaíso 1919), 152 págs.

memoria, se imponía una refusión completa de las dichas *Nociones* para que, en armonía con el reciente Código, y concordadas con el Derecho Chileno, se adaptaran al estudio de la asignatura en los cursos universitarios de Historia General del Derecho. Al ser nombrado el Illmo. señor Silva Cotapos para regir la diócesis de La Serena, accedió benévolamente a autorizar esta reedición de su obra, ya que las múltiples tareas de su cargo pastoral no le permitían revisarla y corregirla por sí mismo... Llegue hasta el distinguido prelado, nuestro agradecimiento respetuoso y sincero: la base de este modesto trabajo es obra suya”.

Se trataba, pues, de una revisión y actualización del texto de Silva Cotapos. Pero no era tan sólo una puesta al día, pues, como veremos al describir su contenido, la estructura de estas *Nociones* fue distribuida de manera diferente, ajustándola a la estructura que se daba el propio Código. La sistemática de este texto, así, difiere notablemente de la obra en la que se basaba.

En la elaboración de estas *Nociones*, sus autores, además, contaron con el auxilio de otro texto al que aluden expresamente en el *Prólogo*: “han servido también de poderosa ayuda, para la ordenación de estas nociones, las luminosas y claras enseñanzas del R. P. Juan B. Ferreres, S. J.”. Se trataba de un libro editado poco antes por su autor en España, siguiendo el tan, por entonces, difundido estilo de las Instituciones canónicas, del que el propio Donoso era deudor²⁴. Esto facilitó la nueva ordenación que el o los autores le dieron a estas materias.

2. No queda clara la fecha precisa de su publicación, aun cuando hay datos que permiten aproximarse a ella. La primera autorización eclesiástica para su publicación fue la del provincial de los Sagrados Corazones que a la sazón era el P. Vicente Monge²⁵, dada el 1 de febrero de 1919. El 10 de febrero siguiente se encomendó al presbítero J. Luis Fernandoiz²⁶ examinar la obra para la autorización que debía darse por parte de la jerarquía eclesiástica del momento. Su informe lleva fecha 15 de marzo de 1919²⁷ y el 3 de abril siguiente se dio la licencia²⁸

²⁴ J. B. FERRERES, S. I., *Institutiones Canonicae juxta novissimum codicem Pii X a Benedicto XV promulgatum juxtaque praescripta hispanae disciplinae et Americae Latinae* 1 (Eugenius Subirana, Pontificus Editor, Barcinone 1917), 420 págs.; 2 (ibíd. 1918) 414 págs. = *Institutiones canónicas con arreglo al novísimo Código de Pío X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de la América Latina* 1-2 (E. Subirana, edit. y lib. Pontificio, Barcelona 1918) 488 + 185 págs.

²⁵ Chileno, estudió en el colegio que la congregación tiene en Santiago. Fue rector del colegio de los Sagrados Corazones de Valparaíso entre 1910 y 1914, y entre 1918 y 1919 a la vez que provincial de la congregación. Falleció el 22 de febrero de 1926.

²⁶ Estudió en el Seminario Pontificio de Santiago y se ordenó sacerdote en 1896. Literato, crítico y poeta religioso, colaboró en La Revista Católica a principios del siglo XX. Fue capellán militar en Santiago y pro-vicario general castrense en tiempos en que era Vicario don Rafael Edwards. Sus últimos veinte años (1931-1951) los pasó en Valparaíso por motivos de salud donde fue también capellán naval. Fue autor de algunas obras literarias y de un libro histórico, *El conflicto eclesiástico de Tacna* (Santiago 1923). Falleció en 1951.

²⁷ “Informe. En cumplimiento de la comisión que se me confirió por decreto de 10 de Febrero

por el Vicario general de Santiago don Melquisedec del Canto²⁹ quien hacía poco había sido nombrado Vicario general del arzobispado de Santiago por el recién consagrado Crescente Errázuriz (enero 1919). De esta manera, esta licencia fue uno de sus primeros actos como Vicario general del arzobispado.

Para el 22 de marzo de 1919 el libro ya estaba compuesto tipográficamente, pues en carta de Silva Cotapos de esa fecha manifiesta haber quedado muy gratamente “impresionado de la redacción de las *Nociones de Derecho Canónico*, así como de la distribución de las materias y ejecución tipográfica, cualidad esta última más importante de lo que pudiera creerse; pues un texto bien impreso mueve al alumno a leerlo, y facilita grandemente las tareas escolares”³⁰. El prólogo de estas *Nociones*, que no lleva la firma de nadie, es de 20 de abril de 1919. A la luz de lo anterior no creemos estar muy errados si consideramos que hacia el mes de mayo o junio de 1919 el libro ya estaba a disposición de los estudiantes y de “cuantos necesiten consultas breves y seguras sobre la materia”³¹.

3. Tampoco está claro quién fue o quiénes fueron los autores materiales de estas *Nociones*, tarea dificultada por la pérdida de los archivos correspondientes a esta época. Por de pronto el libro no lleva el nombre de ningún autor en particular y, en todo momento, las referencias que se hacen a sus autores en los documentos son, en general, a los “reverendos padres de la Congregación de los Sagrados Corazones”. Parece, sin embargo, que parte importante de este trabajo, si no todo él, estuvo a cargo del padre Teófanos Calmes. En el programa del Curso para el año

del presente año, he examinado detenidamente las “Nociones de Derecho Canónico” que desean publicar los RR. PP. de los Sagrados Corazones, y me es satisfactorio informar a V. S. I. Que no sólo no he encontrado en ellas ninguna cosa contraria a la fe o a la moral cristianas, sino que por su método, claridad y concisión, y por estar arregladas al orden y disposiciones del nuevo Código de Derecho Canónico, paréceme que será una obra muy provechosa para los estudiantes universitarios, y para cuantos necesiten consultas breves y seguras sobre la materia. Valparaíso, 15 de marzo de 1919. J. Luis Fernandoiz”.

²⁸ “Licencia. Santiago, 3 de abril de 1919. Visto el informe favorable del revisor nombrado, Pbro. Don J. Luis Fernandoiz, concédese la licencia necesaria para la impresión y publicación de la obra “*Nociones de Derecho Canónico*”, que desean publicar los RR. PP. de la Congregación de los Sagrados Corazones. Tómese razón y dése copia. M. Del Canto, V.-G.-Larraín V., Prosecretario”.

²⁹ Nacido en 1867 en Los Andes, hizo sus primeros estudios en esta ciudad, ordenándose de sacerdote en 1896. Durante los siete años siguientes fue profesor en el Seminario de Santiago, siendo nombrado después cura de la parroquia la Matriz de Valparaíso y, posteriormente de la parroquia de los Doce Apóstoles, permaneciendo en Valparaíso por dieciocho años. Cuando don Crescente Errázuriz fue designado arzobispo de Santiago (1918) lo nombró como su primer Vicario general donde permaneció durante siete años. Al crearse la diócesis de San Felipe en 1925, fue nombrado su primer Obispo. Falleció en 1940.

³⁰ Este párrafo aparece transcrito en el *Prólogo* de estas *Nociones*.

³¹ Vid. supra n. 27.

1908³² aparece él como profesor de “Derecho canónico é historia general del Derecho”, asignatura que se impartía en segundo año durante dos semestres³³. Al año siguiente, 1909, fue designado director del Curso de Leyes en calidad de interino, por ausencia del P. Mateo Crowley quien se encontraba en Europa, a quien sucedió posteriormente, entregando después el cargo al P. Mariano Sivori quien lo asumió en 1914 y se desempeñó como director del Curso hasta 1918; al año siguiente asumió su dirección el P. Janiot quien la detentó hasta 1921. Es decir, en 1918 y en los años inmediatamente anteriores, la dirección estuvo en manos de otros profesores, pero es probable que el P. Tófanos trabajara en el proyecto, trabajo que bien pudo hacer estando fuera de Valparaíso, pues para ello no era necesaria su presencia física en esta ciudad. Por otra parte, la formación del P. Calmes había sido esmerada: había estudiado en la Universidad de Lovaina y, más tarde, “viajando por el Oriente, especialmente en la Palestina, se convirtió, por sus investigaciones, en un formidable exegeta”³⁴; era este preclaro sacerdote, un “espíritu incansable, poseedor de ideas propias y no repetidor de ideas ajenas”³⁵. Es probable, en consecuencia, que, siendo profesor de la asignatura, concibiera la idea de actualizar el texto de Silva Cotapos que utilizaba en sus clases con el del nuevo Código una vez que éste apareciera y que con el Código en sus manos se diera a la tarea de redactar estas *Nociones* sólo o, incorporando a la tarea a algún otro profesor, posibilidad que no es posible, de momento, reconstruir.

4. Las *Nociones* están divididas en seis partes y 33 capítulos. Cinco de las seis partes se encargan de presentar la disciplina canónica vigente según el Código de Derecho Canónico, dedicando cada una de estas cinco partes a cada uno de los cinco libros en que está dividido el *Codex*. A ellas se agrega una parte preliminar introductoria.

La primera de estas seis partes lleva el título *Preliminares* y aparece dividida en tres capítulos, dedicados respectivamente al *Derecho en general* (cap. I), *La Iglesia católica* (cap. II) y *Colecciones de cánones* (cap. III), ofreciéndose en tres apartados distintos, las fuentes históricas del Derecho canónica del derecho antiguo, del nuevo y del novísimo. La segunda parte, bajo el título *Normas generales*, expone, en cinco capítulos, la materia tratada con el mismo título en el primer libro del Código: *Las leyes eclesiásticas* (cap. IV), *La ley no escrita o Costumbre* (cap. V), *Privilegios y dispensas* (cap. VI), *La potestad de la Iglesia* (cap. VII), *La jurisdicción eclesiástica* (cap. VIII).

³² *Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, Programa para el año 1908* (Imprenta y Encuadernación Gutenberg, Valparaíso 1908).

³³ “*Derecho canónico é historia general del Derecho. Lunes, Miércoles y Viernes, de 10 a 11. Prof. P. Teófanos Calmes. Primer semestre: Constitución de la Iglesia católica; la Iglesia y el estado, especialmente en la República de Chile. Segundo semestre: bosquejo de la historia general del Derecho; orígenes del derecho chileno*”. *Ibíd.*

³⁴ HERNÁNDEZ (n. 18), p. 59.

³⁵ *Ibíd.*

La parte tercera de estas *Nociones* lleva por título *Personas* y, una vez más corresponde con exactitud al libro segundo del Código *De las personas*. Las *Nociones* abren esta tercera parte con un capítulo dedicado a *La personalidad en la Iglesia* (cap. IX), para distribuir a continuación la materia de personas en tres secciones, correspondiendo cada una de ellas a las tres partes en que se divide el libro de *Personas* en el Código: la primera de las secciones de las *Nociones* se refiere a los *clérigos*, materia que es analizada en doce capítulos: *Privilegios y obligaciones de los clérigos* (cap. X), *El Romano Pontífice –Potestad del Romano Pontífice, Elección del Romano Pontífice, Letras Apostólicas–* (cap. XI), *Los cardenales* (cap. XII), *La Curia romana –Congregaciones romanas, Tribunales, Oficios–* (cap. XIII), *Representantes o Legados del Romano Pontífice* (cap. XIV), *Los Patriarcas, Primados y Metropolitanos* (cap. XV), *Los Obispos –Obispos diocesanos y titulares, Los Vicarios y Prefectos Apostólicos, Otros preladados–* (cap. XVI), *Los Concilios –Concilios propiamente dichos, Sínodos diocesanos–* (cap. XVII), *La Curia diocesana* (cap. XVIII), *Los Cabildos catedrales* (cap. XIX), *El Vicario capitular* (cap. XX), *Los párrocos y vicarios foráneos* (cap. XXI). La sección segunda de esta tercera parte está dedicada, en dos capítulos, a los *religiosos*: *El estado religioso –Nociones generales, Erección y supresión de institutos religiosos, Gobierno de los institutos religiosos–* (cap. XXII), *La admisión al estado religioso –Postulantado y Noviciado, Profesión religiosa, Salida del estado religioso–* (cap. XXIII). Finalmente, la sección tercera está dedicada a los *laicos*, tema que es abordado en un único capítulo: *Las Asociaciones* (cap. XXIV).

La parte cuarta de las *Nociones*, dedicada a las *Cosas Sagradas*, se corresponde con el libro tercero del Código, *De las cosas*. Seis son los capítulos que tratan esta materia: *El orden sacerdotal* (cap. XXV), *El matrimonio –Nociones generales, Formalidades que preceden al matrimonio, Impedimentos, Consentimiento matrimonial, Celebración del matrimonio, Separación de los cónyuges, Revalidación del matrimonio–* (cap. XXVI), *Los lugares sagrados –Las iglesias, Los cementerios–* (cap. XXVII), *El magisterio eclesiástico* (cap. XXVIII), *Los beneficios eclesiásticos* (cap. XXIX), *Los bienes eclesiásticos* (cap. XXX).

La quinta parte de las *Nociones* se dedica, en un solo capítulo, a los *Procesos*, correspondiéndose con el libro cuarto del *Codex*, que lleva casi el mismo título *De los procesos*; las *Nociones* se refieren sólo a la primera parte de este libro codicial: *Los juicios eclesiásticos –Tribunales eclesiásticos, Su competencia, Procedimiento, Causas matrimoniales–* (cap. XXXI). En fin, la sexta parte, bajo el título *Delitos y Penas*, correspondiéndose con el libro quinto del Código, *De los delitos y de las penas*, aborda, en dos capítulos, *Los delitos* (cap. XXXII), y *Las penas eclesiásticas –Nociones generales, Penas medicinales o Censuras, Penas vindicativas, Remedios penales y penitencias–* (cap. XXXIII).

5. Llama la atención que en un plazo tan breve después de la promulgación del Código de Derecho Canónico los estudiantes del Curso de Leyes pudieran disponer de un manual impreso de Derecho Canónico, texto, por lo demás, que resultaba muy grato a la lectura por la calidad de la impresión y de la presentación.

Podría pensarse que el trabajo no resultaba tan difícil si tomamos en cuenta que las *Nociones* parten de la base de un trabajo ya realizado por Silva Cotapos el que sólo había que revisar y actualizar. Pero la codificación era una auténtica novedad en el derecho de la Iglesia, tanto como que se haya podido decir que “el Código significó una nueva era en la historia del Derecho canónico y de la Iglesia, y un paso gigantesco sobre el ordenamiento que entonces estaba vigente”³⁶. De esta manera, en principio, la redacción de estas *Nociones* podía haber ofrecido sus dificultades. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Derecho Canónico representó una innegable novedad en el derecho de la Iglesia, esa novedad fue más en lo formal que en cuanto al contenido o a la distribución que en él se dio a las materias. Me explico.

6. En el siglo XVI se había generalizado la denominación de *Corpus Iuris Canonici* para englobar en un solo cuerpo de derecho a las diversas colecciones canónicas surgidas en los siglos anteriores desde el *Decreto* de Graciano (1140)³⁷. La moda historicista de esa época llevó a hacer el paralelo entre el Cuerpo de Derecho canónico y el *Corpus Iuris* elaborado por Justiniano en el siglo VI en el imperio romano de Oriente³⁸, de manera que el *Digesto* justiniano se correspondía con el *Decreto* de Graciano; el *Código* romano con las *Decretales*; las *Novelas* con el *Liber Sextus*, las *Clementinas*, y las dos *Extravagantes*; pero faltaba el equivalente a las *Instituciones* de Justiniano. Para llenar este vacío aparecieron en 1563 unas *Institutiones iuris canonici*, obra elemental destinada a la enseñanza, elaboradas por un jurista italiano llamado Paolo Lancelotti (1511-1591). Estas *Instituciones* de Derecho canónico estaban concebidas como las del jurista romano Gayo, y como él, dividía las materias canónicas en tres grandes apartados: personas, cosas y acciones. Lancelotti pretendió que estas *Instituciones* fueran aprobadas por el Papa Paulo IV (1555-1559) tal como lo había hecho Justiniano con sus *Instituciones*, pero ello nunca ocurrió, por lo que, ante el silencio papal, Lancelotti las publicó privadamente en 1563³⁹.

Aunque Lancelotti no logró que sus *Instituciones* fueran oficialmente reconocidas por la Iglesia, su éxito fue notable, pues inauguró en la literatura canónica un nuevo género literario, precisamente el de las *Instituciones* de Derecho Canónico, paralelo, por lo demás, a lo que ocurría en el derecho secular. De hecho, Justo Donoso concibe su obra en este género literario y Silva Cotapos, aunque su

³⁶ A. GARCÍA Y GARCÍA, *Las codificaciones y su impacto en la Iglesia a través de la historia*, en AA. VV., *Temas fundamentales en el nuevo Código. XVIII Semana de Derecho Canónico* (Salamanca 1984), ahora en EL MISMO, *Iglesia, sociedad y derecho 2* (Salamanca 1987), p. 270.

³⁷ Se trata del *Decreto* de Graciano (1140), las *Decretales* de Gregorio IX (1234), el *Liber Sextus* (1298), las *Clementinas* (1317), las *Extravagantes de Juan XXII* y las *Extravagantes comunes* (1500).

³⁸ Lo integran el *Digesto*, el *Código*, las *Novelas* y las *Instituciones*.

³⁹ Aparecen incluidas, sin embargo, en algunas ediciones no oficiales del *Corpus Iuris Canonici*.

librito es más elemental, no es sino un resumen de las instituciones de Donoso. Y lo mismo sucede con Ferreres, el otro autor que tienen a la vista los redactores de las *Nociones de Derecho Canónico* que nos ocupan, cuyo libro es, precisamente, institucional.

7. Con ser esto importante para explicarnos la rapidez con que son elaboradas estas *Nociones*, no es ésta, en mi opinión, la razón principal. En efecto, si bien las *Instituciones* de Lancelotti tuvieron un innegable éxito editorial, el efecto más importante fue el definitivo influjo que tuvo en la codificación de 1917, pues la división que se dio al Código canónico fue, precisamente, la división con que Lancelotti había presentado el Derecho de la Iglesia, esto es, personas, cosas y acciones⁴⁰. Como ya lo he señalado, el Código de Derecho Canónico de 1917 está dividido en cinco libros: el primero lleva por epígrafe *Normas Generales* y a él le siguen tres libros que llevan respectivamente los epígrafes *De las personas* (libro II), *De las cosas* (libro III), *De los procesos*, es decir, acciones (libro IV), y finalmente un libro quinto *De los delitos y de las penas*. Tan fieles quisieron ser los codificadores a la tripartición romana de personas, cosas y acciones, que tuvieron que hacer violencia a materias propiamente canónicas para encasillarlas en algunas de esas tres categorías: tal es el caso de los sacramentos, realidad desconocida para el Derecho romano, que los codificadores situaron en el libro dedicado a las cosas. Desde esta perspectiva, en consecuencia, el derecho codificado no difería, al menos en cuanto a su ordenación en el Código, a lo que se venía escribiendo desde hacía tiempo y, por lo mismo, la ordenación que presentaba el *Codex* no era muy diversa de la que presentaban los libros de Donoso y de Silva Cotapos. Esto, sin embargo, no sucedía sólo con la ordenación sistemática dada a las materias.

8. En efecto, en las instrucciones dadas por san Pío X a los miembros de la Comisión que debía asumir la tarea de codificar el derecho de la Iglesia, el Papa les decía que “el rol de los redactores consiste en buscar con afán en el *Corpus Iuris*, en el Concilio de Trento, en las actas de los soberanos pontífices, en las decisiones de las Congregaciones romanas y de los tribunales eclesiásticos, *las leyes aún en vigencia y reducirlas a cánones*. Estos cánones no contendrán más que lo dispositivo de la ley y podrán ser subdivididos en párrafos si esto parece útil”. Se pedía, además, *expresar la ley en los mismos términos empleados en los documentos*, cuidando en ser breves y claros. Tratándose de cuestiones controvertidas entre los canonistas debía proponerse una solución definitiva y, *si era útil o necesario cambiar el derecho vigente*, debía proponerse el nuevo canon con la debida justificación⁴¹. En otras palabras, la idea del Papa era que el derecho vi-

⁴⁰ I. MERELLO ARECCO, *Recepción de la sistemática gayana-justiniana por parte del Código de Derecho Canónico de 1917*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 16 (1994), p. 79-86.

⁴¹ Las cursivas son mías.

gente, esparcido hasta ese momentos en colecciones diversas, se fijara en un solo texto a modo de Código. Pero la idea era que el derecho *vigente* se codificara, de manera que las modificaciones debían ser las mínimas. Esta misma idea aparece recogida por Benedicto XV en la constitución apostólica *Providentísima Mater Ecclesiae* con la que promulgó el Código: "...el mismo Antecesor Nuestro... se propuso hacer una colección, ordenándolas claramente, de todas las leyes de la Iglesia *promulgadas hasta nuestros días*; eliminando de dicha colección las que hubieran sido abrogadas o hubieran caído en desuso; acomodando más oportunamente otras, *si fuera menester*, a nuestras costumbres actuales; y dando también otras nuevas, *si alguna vez* se juzgase necesario o conveniente"⁴². En otras palabras, el Código fue más novedoso en lo formal que en lo sustantivo, pues, en gran medida, se limitó a recoger la disciplina vigente. Es por lo que se ha podido decir del *Codex* que nació mirando al pasado⁴³.

9. A la luz de lo anterior es claro que no resultaba difícil a los redactores de las *Nociones* redactar en breve tiempo un nuevo manual acomodado al Código de Derecho Canónico. No tenían que partir de la nada sino que disponían del texto de Silva Cotapos, el que tanto en la forma como en el contenido no difería mucho del derecho finalmente codificado. El uno y el otro contenían el mismo derecho – que ahora aparecía codificado pero sin reformas sustanciales-; y el uno y el otro se presentaban siguiendo el esquema institucional⁴⁴. Y si bien la sistemática de las *Nociones* es más compleja que la simple ordenación de materias con que Silva Cotapos distribuyó las materias de su libro, la base de ambas era la misma, la ordenación institucional.

La temprana fecha de publicación de este texto lo hace el primer manual de Derecho canónico publicado en Chile después del Código de 1917. Pero al mismo tiempo permite sostener que ha sido el primer manual de Derecho canónico redactado en toda América Latina después de la entrada en vigencia del Código de Derecho Canónico de 1917. Con posterioridad fueron apareciendo manuales en otras partes del continente⁴⁵ y en nuestro mismo país⁴⁶, pero estas *Nociones* publicadas en Valparaíso tienen el mérito de haber sido las primeras. Una expre-

⁴² Las cursivas son mías.

⁴³ J. HERVADA, P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico, I: Introducción. La constitución de la Iglesia* (Pamplona 1970), p. 132-33.

⁴⁴ Los mismos argumentos valen para explicar la gran rapidez con la que FERRERES publicó, el mismo 1918, las *Instituciones* que ayudaron a los padres de los Sagrados Corazones a elaborar estas *Nociones*.

⁴⁵ P. ej. *Derecho eclesiástico conforme al nuevo Código por el presbítero Guillermo Eloy Ramírez, deán de esta Santa Iglesia Catedral, doctor en jurisprudencia y catedrático de la Universidad* (Imprenta Comercial-Loyer Hoyle, Trujillo, julio de 1922) 409 + XVI + 8. A pesar del título, es un manual de Derecho canónico.

⁴⁶ P. ej. C. HAMILTON, *Manual de Derecho Canónico* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1949).

sión de la vitalidad que tenía la disciplina todavía por esos años, a pesar de que poco antes había sido eliminada como asignatura autónoma en los planes de estudio de la carrera de Derecho. Expresión, también, de la vitalidad intelectual que por esos años tenía la Congregación de los Sagrados Corazones.

10. La ciudad y el puerto de Valparaíso tienen una curiosa característica en nuestra historia patria: ser la cuna de numerosas y muy variadas iniciativas en nuestra vida independiente. Fue en Valparaíso donde funcionó la primera compañía de bomberos que hubo en Chile; aquí sesionó por primera vez el Congreso Nacional; fue en esta ciudad y en esta Universidad Católica de Valparaíso donde se proyectó y materializó el primer canal de televisión; el Curso de Leyes del que estamos hablando fue la primera Escuela de Derecho en funcionar fuera de Santiago. A esa larga lista de “primeros” acontecimientos, hay ahora que agregar este otro, que no es sólo primer acontecimiento nacional, sino que también es primer acontecimiento continental: fue Valparaíso la ciudad donde se publicó el primer manual de Derecho canónico publicado en Chile y en Iberoamérica después del Código de Derecho Canónico de 1917.